

De su capacidad organizadora y dotes directivas nada puede decirse que resulte más significativo que el hecho de que sea la Empresa, cuya Dirección General, que tantos años desempeña, la que le propone para la recompensa. El doctor Agell ha acreditado largamente, de una parte, su gran espíritu social y, por otra, los talentos propios del moderno Jefe de Empresa, que acierta a conciliar el acrecentamiento de la productividad de la misma con el de la satisfacción espiritual y material de quienes, por su esfuerzo, contribuyen a lograrlo.

Su constante entrega al servicio de los intereses generales de la economía del país, puesta de manifiesto en su participación en numerosos estudios y trabajos, especialmente los relacionados con la defensa de la producción nacional; su calidad humana, que adquiere relieves extraordinarios en el ejercicio de las cátedras que ha desempeñado, transmitiendo a múltiples generaciones de discípulos no sólo su mucho saber científico, sino sus grandes virtudes morales, y la contribución a la formación técnico-profesional de la legión de Ingenieros, Licenciados y Peritos actualmente al servicio de la industria química española, ha sido decisiva para el desarrollo de esta moderna rama de la producción nacional. En suma, don José Agell y Agell ha contraído a lo largo de una vida de intensa actividad en los campos industrial, técnico, económico y docente, incuestionables méritos que justifican se le conceda la más alta condecoración laboral.

Sus casi sesenta años de abnegado trabajo después de su graduación universitaria y los méritos contraídos, de valor realmente excepcional, su personalidad de prestigio internacional y, en fin, su avanzada edad son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que el ingreso en la Orden se verifique con la máxima categoría.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don José Agell y Agell.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO 827/1961, de 8 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Emilio del Valle Egocheaga.

Don Emilio del Valle Egocheaga comenzó su vida profesional a principios de este siglo en un ambiente lleno de adversidades y dificultades, y sus actividades profesionales comienzan con la fundación de unos talleres mecánicos, dirigiendo después unas minas de bismuto, consiguiendo en poco tiempo crear una explotación propia, que logró que fuese próspera; siguió alternando con sus trabajos mineros infinitas ramas de actividades, y lo que es y representa la «S. A. Hullera Vasco Leonesa» en el campo industrial y minero de la nación es obra exclusivamente suya, de su tesón y laboriosidad sin límites; de unas concesiones mineras en pleno declive, con una producción exigua, ha creado una moderna empresa minera, que es hoy de las primeras de España por su producción; con visión certera y venciendo dificultades de toda índole, levanta una fábrica de aglomerados, uno de los establecimientos fabriles más importantes de Europa; a su espíritu creador se debe, entre otras, la fundación de una empresa de cemento que constituye una modernísima planta industrial.

En resumen, se trata de una vida intensa dedicada al trabajo, un laborar sin descanso durante más de cincuenta años, para ofrecernos hoy, con su modestia y sencillez, una serie de realizaciones de tal envergadura, que, desbordando el círculo puramente provincial, entran de lleno en el ámbito nacional.

Como creador y propulsor de empresas industriales de reconocida utilidad general y como justo premio a sus innegables méritos, don Emilio del Valle Egocheaga es acreedor a la más alta recompensa laboral.

Su personalidad, los méritos contraídos y su avanzada edad son circunstancias que justifican la excepción y, por tanto, que el ingreso en la Orden se verifique con la máxima categoría.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Emilio del Valle Egocheaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO 828/1961, de 8 de mayo, por el que se concede la Medalla Colectiva al «Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, al Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

El artículo primero del Reglamento de la Medalla del Trabajo, de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, al instituir dicha condecoración nacional civil para recompensar la conducta constantemente ejemplar en el desempeño del deber profesional, establece la posibilidad de atribuirlo no sólo a persona individual, sino también a colectividades, incluyendo en ellas las Instituciones u Organismos estatales.

Por Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho fué creada la Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración VII del Fuero del Trabajo. La función de administrar justicia en lo social se encomendó por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta al Cuerpo de Magistrados de Trabajo, integrado por funcionarios procedentes de las Carreras Judicial y Fiscal, quienes en los veinte años transcurridos han realizado una ingente labor en la resolución de los conflictos individuales originados entre los diversos elementos de la producción, tanto en su eficaz función conciliadora, como en sus resoluciones, fundamentadas en los principios de equidad y de justicia social, inspiradores del Movimiento Nacional, contribuyendo a la formación de un Cuerpo de doctrina de derecho laboral, base fundamental de una ordenación jurídica de grandes posibilidades frente al futuro social.

Labor constante y plena de virtudes que hace acreedor al mencionado Cuerpo con carácter excepcional y colectivo a la más alta condecoración laboral, perpetuando así los méritos contraídos.

La propia excepcionalidad de los servicios prestados por los referidos funcionarios justifica cumplidamente que el ingreso en la Orden se verifique por la categoría más elevada.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de Oro, al Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 829/1961, de 8 de mayo, por el que se autoriza al Ministro de Industria para adquirir sin formalidades de subasta ni concurso determinada maquinaria para el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia instalado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

Para completar la Sección de Alta Tensión de los Laboratorios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, el Patronato de dichos Laboratorios ha propuesto la adquisición de determinados materiales que, por sus características especiales y por la necesidad de conseguir las debidas garantías de funcionamiento, no pueden adquirirse en España, lo que aconseja hacer uso de la autorización que concede el apartado doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción aprobada por Ley de veinte de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y dos, una vez que en el oportuno expediente consta el dictamen favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Industria para adquirir sin formalidades de subasta ni concurso cinco auto-transformadores y condensadores, catorce transformadores, cincuenta y seis conexiones, doce juegos de reactancias y diez capacitancias completas con sus respectivos accesorios para el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica, instalado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, con cargo al crédito que figura para estas atenciones en el vigente presupuesto de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 830/1961, de 8 de mayo, por el que se autoriza la constitución de una Sociedad Anónima Española para instalar una refinería de petróleo.

Vista la petición formulada por «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», con «The Ohio Company», para que se les autorice conjuntamente a constituir una Sociedad Anónima Española con la finalidad de instalar una refinería de petróleo; vistos los escritos recibidos durante el periodo de información pública a que se sometió la referida petición y de acuerdo con los informes favorables emitidos por el Ministerio de Comercio y la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

A propuesta del Ministro de Industria, formulada con la expresa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza conjuntamente a «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima» y «The Ohio Oil Company» para constituir una Sociedad Anónima Española, de conformidad con su proposición al Gobierno español de treinta de junio de mil novecientos sesenta, modificada por la oferta de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, ambas suscritas por dichas Compañías. La finalidad primordial de la nueva Sociedad será la construcción y explotación de una refinería de petróleo, con capacidad de refinado de, aproximadamente, un millón doscientas mil toneladas al año, con las características, producciones y requisitos definidos también en la proposición y oferta antes mencionadas y de acuerdo con los establecidos por el presente Decreto.

Artículo segundo.—El capital de la expresada Sociedad queda constituido en la forma y condiciones que figuran en las referidas ofertas y con arreglo a las participaciones siguientes:

Estado español, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, cincuenta y dos por ciento.

«Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», cuatro por ciento.

«The Ohio Oil Company», veintiocho por ciento.

Otras participaciones españolas, dieciséis por ciento.

«The Ohio Oil Company» entregará el ochenta y cuatro por ciento del capital de la nueva Sociedad en maquinaria y equipos que sea preciso importar, y el resto, en dólares U. S. A. El importe de estas entregas, evaluado en pesetas, se aplicará por «The Ohio Oil Company» a pagar las participaciones antes indicadas del Estado español, «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima» y su propia participación.

Artículo tercero.—La nueva Sociedad estudiará el lugar de emplazamiento de la refinería, que habrá de ser en el litoral Norte-Noroeste de la Península, sometiéndolo dentro del plazo de tres meses, a partir de su constitución, al Ministerio de Industria para su aprobación, en su caso.

Artículo cuarto.—«The Ohio Oil Company», bien directamen-

te o por medio de una Compañía filial o subsidiaria, suministrará a la nueva refinería hasta diez millones de toneladas de crudos o, dentro de esta cifra, lo que precisare la refinería durante los diez años primeros, a partir de la fecha de puesta en marcha. Los crudos procederán preferentemente de los yacimientos que posee en Libia «The Ohio Oil Company». Serán suministrados a los precios y en las condiciones fijadas en las ofertas mencionadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—Transcurridos los diez años a partir de la puesta en marcha, o terminado el suministro de los diez millones de toneladas de crudos, «The Ohio Oil Company» tendrá opción a suministrar, durante un periodo adicional de diez años, las necesidades anuales del crudo de importación, hasta un máximo del sesenta por ciento de la capacidad de la refinería que por el presente Decreto se autoriza. En todo caso los precios no serán más elevados ni las condiciones menos favorables que los consignados en otras ofertas de responsabilidad recibidas por la citada refinería.

A estos efectos, se entenderá por «ofertas de responsabilidad» las efectuadas en firme y de buena fe que cubran, como mínimo, el veinticinco por ciento de las necesidades de importación de petróleo crudo de la refinería durante un periodo mínimo de un año.

Artículo sexto.—En el caso de que las investigaciones petrolíferas que se vayan realizando como consecuencia de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dieran resultado favorable, la nueva refinería estará obligada a adquirir el crudo que se obtenga en lugar del procedente de importación, en la proporción que corresponda como consecuencia del prorrateo que se realice entre las refinerías nacionales, de acuerdo con dicha Ley. En tal supuesto, «The Ohio Oil Company» tendrá derecho, si tal sustitución tiene lugar dentro de los diez primeros años de funcionamiento de la nueva refinería, a la indemnización fijada en las ofertas antes indicadas.

Artículo séptimo.—Previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, se autoriza a la nueva Empresa para importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la nueva refinería, y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos especificados en las ofertas y de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo octavo.—La producción de la refinería se dedicará en principio a satisfacer las necesidades del mercado español, siempre y cuando la adquisición de los productos sea interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno. Los productos que no sean absorbidos por el mercado español podrán ser exportados por la Sociedad propietaria de la refinería.

Artículo noveno.—Los precios de venta en refinería de los productos obtenidos para el mercado español serán establecidos por la Administración, que los determinará siguiendo normas semejantes a las que se utilicen en relación con las otras refinerías nacionales.

Artículo diez.—La nueva Sociedad y «The Ohio Oil Company» suscribirán un convenio de suministro de petróleo crudo, en el que recogerán las condiciones que se señalan en el presente Decreto y en las ofertas a que se refiere el artículo primero, el que será presentado en el Ministerio de Industria dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para su aprobación, en su caso. Asimismo, y con igual finalidad, se presentará en el referido plazo copia de la escritura de constitución de la nueva Sociedad.

Artículo once.—De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto para la explotación de la nueva refinería tendrá la consideración de Empresa de interés nacional, y, en consecuencia, disfrutará de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa y de los crudos y otras materias y productos que requieran su normal desenvolvimiento.

b) Reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos, de las Tarifas segunda y tercera de la Contribución de Utilidades y del Impuesto sobre la emisión y negociación de valores mobiliarios.

c) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos Reales y Timbre para todos los actos y contratos